



**RESOLUCIÓN.**- Hermosillo, Sonora, a tres de diciembre del dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/152/16**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] del Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED] Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----



-----**RESULTANDO**-----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA

1.- Que el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Licenciada **Josefina Rodríguez Espinoza**, en su carácter de Directora General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día cuatro de julio de dos mil diecisiete (fojas 47-51), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondía; asimismo se ordenó citar al Ciudadano [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha quince de junio de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al denunciado [REDACTED] (foja 71-72), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las quince horas del día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se levantó el acta de Audiencia de Ley del Ciudadano [REDACTED] (fojas 81-84), en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito; misma audiencia por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha dos de diciembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana Licenciada **Josefina Rodríguez Espinoza**, en su carácter de Directora General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, de fecha trece de septiembre de dos mil quince (foja 16); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE [REDACTED]** expedido por el Ciudadano Ingeniero Pablo Andrade Gerardo, en su carácter de Director General del Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED] de fecha quince de noviembre de dos mil trece, (foja 46). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por el mismo en su escrito de contestación, dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de



SECRETARÍA DE LA C  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE  
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE  
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN

la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana Licenciada Josefina Rodríguez Espinoza, en su carácter de Directora General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 16), quién denunció en base a lo establecido por el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 46.-----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la Dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Josefina Rodríguez Espinoza**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA**

**DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de la Segunda Evaluación Trimestral del dos mil catorce, a los portales de Transparencia de los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo con base en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, en este caso el Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED] en la cual se detectó que dicho Sujeto Obligado, no cumplió con la totalidad de la información que debía proporcionar dentro del portal de internet de dicho Instituto, obteniendo una calificación de 96.63%, a pesar de los términos otorgados para solventar dichas

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

irregularidades; por lo cual, se tiene que el Ciudadano Arnaldo [REDACTED] no actualizó ni puso a disposición del público en general diversa información de carácter público, no obstante que era parte de sus atribuciones como [REDACTED] del Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED] tal y como lo establece el artículo 170 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, el cual establece lo siguiente: "La unidad de enlace tendrá las siguientes funciones:... II.- Recabar, difundir y actualizar la información pública básica de oficio en la página de internet, en coordinación con la unidad administrativa responsable de publicar dicha información, misma que debe ser proporcionada por la unidad administrativa generadora de la información en cada caso..."-----

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha seis de julio de dos mil diecisiete (fojas 106-107), mismos que se describen y valoran a continuación: -----



PROCURADURÍA GENERAL  
del Estado de Sonora  
Secretaría de Justicia  
atención

**A) Documentales públicas** que se exhiben en original, las cuales obran a fojas 18-19, 29-30, 37, 40 y 45; así como copias certificadas, las cuales obran a fojas 16 y 46; mismas que se tienen por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita en página tres de la presente resolución.-----

--- **B) Documentales privadas** consistente en copias simples y, que obran a fojas 18-28, 31-36, 38-39, y 41-44, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales

para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: - - - - -

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.



- - - C) **Presuncional legal y humana**, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

- - - D) **Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- De igual forma, en fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, se levantó el acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 81-84), en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien exhibió escrito de contestación a los hechos de la denuncia; asimismo, mediante auto de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, se hizo constar que el encausado de mérito, no ofreció ningún medio de prueba. -----

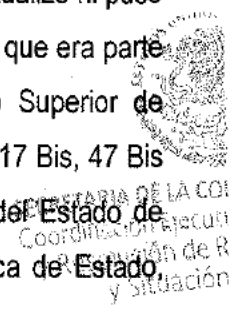
VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo el encausado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] son con motivo de la Segunda Evaluación Trimestral del dos mil catorce, a los portales de Transparencia de los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo con base en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, en este caso el Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED] en la cual se detectó que dicho Sujeto Obligado, no cumplió con la totalidad de la información que debía proporcionar dentro del portal de internet de dicho Instituto, obteniendo una calificación de 96.63%, a pesar de los términos otorgados para solventar dichas irregularidades; por lo cual, se tiene que el Ciudadano Arnoldo [REDACTED] no actualizó ni puso a disposición del público en general diversa información de carácter público, no obstante que era parte de sus atribuciones como [REDACTED] del Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED] tal y como lo establece el artículo 170 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, el cual establece lo siguiente: "La unidad de enlace tendrá las siguientes funciones:... II.- Recabar, difundir y actualizar la información pública básica de oficio en

la página de internet, en coordinación con la unidad administrativa responsable de publicar dicha información, misma que debe ser proporcionada por la unidad administrativa generadora de la información en cada caso...".-----

- - - De lo apenas transcrito, podemos advertir que la denunciante le imputa al servidor público denunciado, el haber omitido actualizar y poner a disposición del público en general la totalidad de la información que debía proporcionar dentro del portal de internet del Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED] obteniendo una calificación de 96.63%, a pesar de los términos otorgados para solventar dichas irregularidades; por lo cual, se tiene que el Ciudadano [REDACTED] no actualizó ni puso a disposición del público en general diversa información de carácter público, no obstante que era parte de sus atribuciones como [REDACTED] del Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED] Vulnerando con ello lo establecido dentro de los artículos 2 fracción I, 14, 17, 17 Bis, 47 Bis de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, y 170 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública de Estado, mismos que se transcriben a continuación: -----



--- Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora: - -

"ARTÍCULO 2.- Están obligados al cumplimiento de esta Ley y, en especial, a proporcionar la información que la misma refiere: I.- El Poder Ejecutivo y sus dependencias, entidades y órganos de la administración pública estatal centralizada y descentralizada, así como las unidades de apoyo directamente adscritas al Ejecutivo;..."-----

"ARTÍCULO 14.- Sin perjuicio de la información que conforme a este ordenamiento debe ser de acceso restringido, los sujetos obligados oficiales, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, en sus respectivos sitios en Internet, la información siguiente: I.- El marco normativo legal y reglamentario, estatal, federal y municipal, que les sea aplicable; II.- Su estructura orgánica y manuales de procedimientos; III.- Las atribuciones de cada unidad administrativa, incluyendo los indicadores de gestión; IV.- El directorio de servidores públicos, desde su titular hasta el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, correo electrónico oficial. En el caso de la fotografía se presumirá el consentimiento del servidor público, salvo que éste indique por los medios conducentes su oposición. La fotografía de los servidores públicos que realizan funciones directamente relacionadas con la seguridad pública, la seguridad de funcionarios públicos, la procuración e impartición de justicia no deberán ser publicadas, salvo que éstos manifiesten expresamente su voluntad para ese efecto; IV Bis.- El perfil de los puestos de los servidores públicos y el currículum de quienes ocupan esos puestos; V.- La remuneración mensual integral por puesto, mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones, estímulos y compensaciones, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración; VI.- Los servicios a su cargo y los trámites, tiempos de respuesta, requisitos,

formatos correspondientes y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, debiendo incluir además información sobre la población a la cual están destinados los programas; VII.- La descripción de las reglas de procedimiento para obtener información; VIII.- Las metas y objetivos de las unidades administrativas, de conformidad con sus programas operativos; IX.- El presupuesto de ingresos y de egresos autorizado por la instancia correspondiente del ejercicio fiscal vigente y un apartado con el histórico con un mínimo de diez años de antigüedad; así como los avances en la ejecución del vigente. Para el cumplimiento de los avances de ejecución deberá publicarse en los sitios de internet correspondientes, los estados financieros trimestrales. En el caso del Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada respecto a cada dependencia, entidad y unidad de apoyo por la Secretaría de Hacienda, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. En el caso de los Ayuntamientos, la referida información será proporcionada respecto a cada dependencia y entidad por el Tesorero Municipal, que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Ayuntamiento. Los sujetos obligados proporcionarán las bases de datos de la información financiera en formatos que permitan su manejo y manipulación para fines de análisis y valoraciones por parte de la población. X.- Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada dependencia o entidad que realicen, según corresponda, la Contraloría General del Estado, las Contralorías Internas, el Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental de cada Municipio, el Órgano Fiscalizador del Congreso y los auditores externos, con inclusión de todas las aclaraciones que contengan; XI.- El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a programas de subsidio y el padrón de beneficiarios; XI Bis.- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos. Asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; XII.- Los balances generales y su estado financiero; XIII.- Los convenios institucionales celebrados por el sujeto obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia, así como copia digitalizada del convenio para su descarga; XIV.- El listado, estado procesal y sentido de la resolución de los juicios de amparo, de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad presentadas ante el Poder Judicial de la Federación en los que sean parte; XV.- Las cuentas públicas que deba presentar cada sujeto obligado, según corresponda; XVI.- Derogada; XVII.- Las opiniones, consideraciones, datos y fundamentos legales referidos en los expedientes administrativos relativos al otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que les corresponda autorizar, incluyéndose el nombre o razón social del titular, el concepto de la concesión, autorización, licencia o permiso, su vigencia, objeto, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; XVII Bis.- La calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, comités, órganos colegiados, gabinetes, ayuntamientos, sesiones plenarias, comisiones y sesiones de trabajo a que se convoquen. Se deberán difundir las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones; XVIII.- Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo, el documento en el que consta el fallo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión



VALORI  
de Susta  
ponsab  
trimoni

pública que deberá contener: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: 1.- La convocatoria o invitación emitida; 2.- Los nombres de los participantes o invitados; 3.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 5.- La fecha del contrato, objeto, monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada; 6.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; y 7.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma. b) De las adjudicaciones directas: 1.- Los motivos y fundamentos legales aplicados; 2.- En su caso, las cotizaciones consideradas; 3.- El nombre de la persona adjudicada; 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 5.- La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; y 6.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación. Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados. XIX.- Los informes que, por disposición legal, generen las dependencias y entidades estatales y municipales; XX.- Los mecanismos de participación ciudadana que, en su caso, hayan implementado; XXI.- El listado de proveedores; XXII.- La relación de fideicomisos, mandatos o contratos análogos a los que aporten recursos presupuestarios, el monto de los mismos, sus documentos básicos de creación, así como sus informes financieros; XXII Bis.- El padrón inmobiliario y vehicular; XXII Bis A.- Los catálogos documentales de sus archivos administrativos; y XXIII.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que responda a las solicitudes realizadas con más frecuencia por el público. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Instituto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo los sujetos obligados oficiales deberán proporcionar apoyo y orientación a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten. Los sujetos obligados oficiales procurarán que la información a su cargo quede presentada de forma tal que los usuarios puedan consultarla en la Internet, en formatos abiertos y de conformidad con los lineamientos que al respecto expida el Instituto. Los sujetos obligados no oficiales, excepto las personas de derecho privado, cumplirán las disposiciones de este artículo en lo que resulten aplicables conforme a su naturaleza jurídica según los lineamientos que al efecto se emitan por el Instituto."-----

"ARTÍCULO 17.- Además de la información referida en la fracción XVIII del artículo 14, los sujetos obligados oficiales deberán difundir los informes que presenten las personas a quienes entreguen recursos públicos sobre el uso y destino de dichos recursos. También deberá difundirse, para que sea de libre acceso a cualquier persona, la información relativa a la contratación y designación de servidores públicos, sus gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros semejantes, sea cual fuere el nivel de dichos funcionarios e incluyendo a todas las personas que desempeñen funciones públicas aun cuando no tengan nombramiento o un cargo determinado. ARTÍCULO 17 Bis.- Además de la información referida en el artículo 14, el Poder Ejecutivo, por conducto de las dependencias, entidades y unidades de apoyo, en cuanto corresponda a

sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, en sus respectivos sitios en Internet, la información siguiente: I.- Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia; II.- En materia de averiguaciones previas: Estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuántas se ejerció acción penal, en cuántas se decretó el no ejercicio y cuántas se archivaron, además de las órdenes de aprehensión, presentación y cateo; III.- Las cantidades recibidas por concepto de multas y el destino al que se aplicaron; IV.- Los reglamentos de las leyes expedidos en ejercicio de sus atribuciones; V.- El listado de expropiaciones, que contenga al menos, fecha de expropiación, domicilio y utilidad pública; VI.- Los programas de exenciones o condonaciones de impuestos locales, o regímenes especiales en materia tributaria local, los requisitos establecidos para la obtención de los mismos; VII.- El listado de patentes de notarios otorgadas, en términos de la Ley respectiva; VIII.- Los convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores social y privado; IX.- El Plan Estatal de Desarrollo, vinculado con los programas operativos anuales y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físico y financiero, para cada una de las metas. Sobre los indicadores de gestión se deberá difundir, además, el método de evaluación con una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos asignados para su cumplimiento; y X.- La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas."-----

"ARTÍCULO 47 Bis.- Son atribuciones de las unidades de enlace: I.- Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado; II.- Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio; III.- Implementar procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información; IV.- Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; V.- Llevar el registro y actualizarlo trimestralmente, de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados; VI.- Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma; VII.- Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes; VIII.- Habilitar a los servidores públicos de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; y X.- Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, éstos se entreguen sólo a su titular o representante."-----

--- En ese sentido, se denunció a [REDACTED] por haber violentado supuestamente lo dispuesto por los artículos que fueron transcritos con antelación, ocasionando un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

--- Establecida que fue la denuncia de la que derivan los hechos imputados en contra del servidor público denunciado, y habiéndose advertido la existencia de escrito de contestación de denuncia, así

como opuestas que fueron las defensas que consideró pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver conforme a derecho corresponde: -----

- - - De la denuncia que da vida al presente expediente, el denunciante atribuye la existencia de conductas perpetradas por el denunciado [REDACTED] quien al momento de los hechos ejerció el cargo de Jefe de la Subdirección de Planeación del Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED] con funciones de [REDACTED] de dicho Instituto, pues se presume que durante su desempeño, no observó lo establecido por los artículos 2 fracción I, 14, 17, 17 Bis, 47 Bis de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, y 170 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública de Estado, ya que presuntamente el hoy encausado, omitió cumplir cabalmente con sus atribuciones correspondiente a actualizar y publicar en la página de internet del Instituto, la información pública correspondiente, obteniendo una calificación de 96.63% del total de la información que debía publicar. En ese sentido se le atribuye a la denunciada con motivo de su actuar, una transgresión a las disposiciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. -----

#### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*

*II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*

*XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

*XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED] en primer lugar, debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público denunciado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó la denunciada, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de

los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

-----  
 - - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos del encausado que constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 87-91), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 81-84), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, las cuales, en lo que interesa, se transcriben a continuación:-----

“...Al respecto y bajo protesta de decir verdad, me permito manifestar que si bien es cierto refiere la LIC. JOSEFINA RODRIGUEZ ESPINOZA; DIRECTORA GENERAL DE LA CONTRALORÍA SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA, se remitieron dichos oficios a la institución para la cual laboro; no menos ciertos resulta ser que desconozco si en efecto fueron recibidos dichos oficios en la institución para la cual laboro, siendo esta el Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED]. Al igual y bajo protesta de decir verdad, me permito manifestar que de la información contenida en dichos oficios, no fui informado por el entonces rector del Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED] C. [REDACTED]; tan es así que de las documentales ofrecidas por la denunciante, no se advierte que dicha información se hubiese hecho de mi conocimiento, pues en dichos oficios no obra accuse ni constancia para que esta autoridad pueda tener la certeza de que dicha información o apercibimiento contenida en los oficios referidos, se hubieren hecho de mi conocimiento; motivo por demás suficientes para desestimar el valor probatorio que se pretende darles a los oficios S-1441-2014 y S-1769-2014; por lo que desde este momento me permito objetar dichos documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues como se advierte de los mismos, no existe la certeza de que la información contenida en los mismos se hubiese hecho de mi conocimiento. Ahora bien, cobra mayor relevancia lo antes argumentado, pues como podrá advertir esta Dirección General de Responsabilidades, no existía impedimento alguno para que dicha información se me hubiese remitido de manera personal, tal como sucedió con el oficio bajo número DGCS-1128/2014, mismo que sí fue dirigido a mi persona y al cual oportunamente se le dio seguimiento por parte de quien suscribe mediante oficio bajo número DP-007/2014, donde se informó que las observaciones y recomendaciones a que se hacía referencia en el oficio bajo

número DGCS-1128/2014 ya se encontraban solventadas; insistiendo que la información contenida en este último oficio a que se hace referencia, fue la única de que el suscrito tuvo conocimiento. Dado lo anterior, y atendiendo al principio de presunción de inocencia; esta autoridad se encuentra impedida para fincar al suscrito una sanción por haber incurrido en Responsabilidad Administrativa; pues no se encuentra probado fehacientemente por parte de la denunciante, que al suscrito se le hubiese requerido para solventar las observaciones; y recomendaciones solicitadas mediante los oficios bajo números S-1441-2014 y S-1769-2014; máxime si la carga de la prueba recae en quien afirma..."

- - - En relación con lo anteriormente asentado por el encausado en su escrito de contestación a la denuncia, cabe destacar que dichos argumentos son insuficientes para desestimar las imputaciones efectuadas en su contra, así como las pruebas ofrecidas para apoyar las hipótesis expuestas por la denunciante; lo anterior en virtud de que, argumenta el encausado que no fue notificado de los oficios S-1441-2014, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce (fojas 20 y 21), y S-1769-2014, de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce (foja 25), por medio de los cuales se hacía del conocimiento del Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED] de los resultados obtenidos de la II Evaluación Trimestral del año dos mil catorce, a los Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo, y, en virtud de tal situación, no es jurídicamente responsable de los hechos que se imputan en su contra, al no haberse hecho de su conocimiento el contenido de dichos oficios. Sin embargo, esta autoridad resolutora, determina que dicha cuestión no releva al Ciudadano [REDACTED] de la responsabilidad administrativa que se le imputa por medio de la denuncia que se atiende, pues, en primer lugar, el Ciudadano [REDACTED] al desempeñar el cargo de Jefe de la Subdirección de Planeación del Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED] con funciones de [REDACTED] del mismo Instituto, tenía la obligación de mantener actualizada y con la información pública correspondiente, la página de internet del Instituto, por lo cual, de haber llevado a cabo dicha encomienda, no se hubiera detectado al llevarse a cabo la II Evaluación Trimestral del año dos mil catorce a los Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo, las observaciones mencionadas dentro de las constancias del expediente que se atiende, es decir que la presunta responsabilidad administrativa que se reprocha en su contra, no deriva de la notificación a su persona de los oficios S-1441-2014 y S-1769-2014, anteriormente referido, sino que más bien, deriva del hecho de haber omitido mantener actualizada y con la información pública correspondiente, la página de internet del Instituto, incluso antes de llevarse a cabo los trabajos de evaluación a la misma, pues de haber llevado a cabo dichas acciones, no se hubieran detectados las observaciones que nos ocupan. Con lo anterior, se tiene que el argumento propuesto por el encausado es infundado, en razón de que independientemente de la notificación a su persona de las observaciones obtenidas de la II Evaluación Trimestral al Portal de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED] era su responsabilidad mantener actualizada la página de internet de dicho Instituto con la información pública correspondiente, antes, durante y después de los trabajos de evaluación.-----

- - - De igual modo, mediante oficio número DGCS-1128/2014, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce (foja 31), se notificó al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED] sobre las observaciones advertidas de dicha evaluación. Asimismo, mediante oficio número DP-007/14, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, (foja 33), suscrito por el Ciudadano Arnoldo [REDACTED] en su carácter de Jefe de la División de Planeación del Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED] dirigido al Ciudadano Contador Público Enrique Mendivil Mendoza, en su carácter de Director de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, por medio del cual, aquel, manifestaba que las observaciones que nos ocupan, ya habían sido atendidas y actualizadas con fecha **veinte de octubre de dos mil catorce**, lo cual podía ser verificado en el Portal de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED]. De lo anterior, se tiene primeramente, que, contrario a lo manifestado en su escrito de contestación a la denuncia, el Ciudadano Arnoldo [REDACTED] sí tuvo conocimiento de las observaciones que nos ocupan, con anterioridad a que se le notificara el oficio número DGCS-1128/2014, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, (foja 31), pues tal y como lo manifestó personalmente mediante su oficio DP-007/14, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, (foja 33), las observaciones que nos ocupan, habían sido atendidas y actualizadas, según su dicho, con fecha **veinte de octubre de dos mil catorce**, es decir, treinta y seis días antes de que se le notificara del oficio número DGCS-1128/2014. Ahora bien, se advierte la existencia del oficio número DGAJN-127/2015, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, (foja 37), suscrito por el Ciudadano Licenciado Juan Francisco Martínez Ruiz, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General, y dirigido al Ciudadano Contador Público Enrique Mendivil Mendoza, en su carácter de Director General de la Contraloría Social, por medio del cual se notifica a este último que en relación a las observaciones en materia de transparencia correspondientes al Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED] detectadas en la II Evaluación a Portales de Transparencia del año dos mil catorce, relativa a los oficios S-1441-2014 y S-1769-2014, se habían solventado a la fecha de dicho oficio, un total de 44 observaciones, faltando de solventar una de las observaciones de mérito. De igual modo, del oficio número DGAJN-166/2015, de fecha dos de septiembre de dos mil quince, (foja 40), suscrito por el Ciudadano Licenciado Juan Francisco Martínez Ruiz, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y dirigido al Ciudadano Contador Público Enrique Mendivil Mendoza, en su carácter de Director General de Contraloría Social, se notifica a este último que en relación a las observaciones detectadas correspondientes al Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED] la calificación obtenida por dicho Instituto a la fecha del oficio en cuestión fue de 96.63%. De lo anterior, se obtiene que, contrario a lo manifestado por el Ciudadano [REDACTED] mediante su oficio número DP-007/14, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, (foja 33), aún faltaban observaciones pendientes de solventar, es decir, al mes de diciembre de dos mil catorce, aun no se habían actualizado ni publicado en la página de internet del Instituto, la totalidad de la información pública correspondiente, lo cual, era obligación del entonces [REDACTED] es decir, el encausado, [REDACTED] -----

--- De lo anterior se advierte que el Ciudadano Arnoldo [REDACTED] era jurídicamente responsable de mantener actualizada la página de internet del Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED] con la información pública correspondiente. Se advierte también que, a pesar de que no hay certeza de que los oficios números S-1441-2014 y S-1769-2014, se hubieran notificado personalmente al encausado, dicha circunstancia no lo releva de responsabilidad administrativa, pues era su obligación mantener actualizada la información pública de la página de internet, independientemente de la notificación que se hubiera hecho a su persona de las observaciones en cuestión; asimismo, se acredita que sí tuvo conocimiento de las observaciones que nos ocupan con anterioridad a la notificación del oficio DGCS-1128/2014. Además de lo anterior, se acredita que, al mes de diciembre de dos mil catorce, aún no habían sido solventadas en su totalidad, las observaciones efectuadas, correspondientes a la página de internet de dicho instituto, fecha en la cual, el Ciudadano Arnoldo [REDACTED] ya tenía conocimiento de dichas observaciones.-----

SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Y RESOLUCIÓN DE  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

--- De todo lo anterior, se desprende la existencia de una responsabilidad administrativa reprochable al Ciudadano [REDACTED] al haber desempeñado el cargo del [REDACTED] del Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED] consistente en omitir actualizar y publicar en la página de internet del Instituto, la información pública correspondiente.-----

--- La valorización de las pruebas antes analizadas, se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 326, 327, y 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes e insuficientes** las defensas interpuestas por el encausado ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye al encausado [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: *"Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal"*, quedó acreditada, quien al momento de los hechos se desempeñó como Jefe de la Subdirección de Planeación del Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED] con funciones de [REDACTED] del mismo Instituto, **por haber omitido mantener actualizada y publicar en la página de internet del Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED] a información pública básica correspondiente.**-----

--- En ese orden de ideas, el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: *"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se*

*incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina que el encausado con la comisión de la conducta irregular atribuida transgredió lo siguiente:-----*

--- Se advierte que con su actuar, el encausado transgredió lo estipulado en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, pues de haber ocurrido lo anterior, habría mantenido actualizada la página de internet del Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED] con la información pública básica correspondiente, y no se hubieran generado las observaciones que dan vida al presente expediente.-----

--- Por otro lado, el encausado transgredió lo estipulado en la fracción II del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no se abstuvo de incurrir en actos que derivaron en la deficiencia del servicio a su cargo, toda vez que como se asentó anteriormente, el mismo omitió dar cumplimiento a su obligación de actualizar la página de internet del Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED] con la información pública básica correspondiente, lo cual ocasionó que se generaran las observaciones materia de la denuncia atendida.-----

--- Así también, el encausado transgredió lo estipulado en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el mismo no se abstuvo de realizar actos que implicaron un incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que en dicho momento prestaba, tal y como se asentó en el cuerpo de la presente resolución.-----

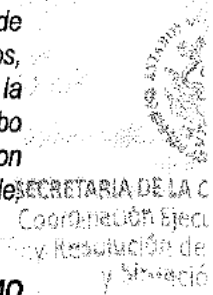
--- Finalmente, la fracción XXVIII del mismo artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, guardar estrecha relación, pues establece que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; al haber quedado establecido un presunto incumplimiento a los artículos 2 fracción I, 14, 17, 17 Bis, 47 Bis de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, y 170 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública de Estado.-----

--- En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, resulta inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el encausado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED]  
[REDACTED]-----

--- Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la tesis aislada Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Al haber declarado la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo del encausado con el carácter de servidor público adscrito al Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED] se procede a la aplicación de una sanción, misma que se impondrá a continuación:-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular

desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó un actuar irregular y apartado de las funciones que su cargo le exigía, por lo que se toma en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----



CONTROLADORIA  
General de la Federación  
Responsabilidad  
Patrimonial

**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, a cargo del encausado, visible a fojas 81-84, así como del oficio número D-1019/17, de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete (foja 118), de los cuales se desprende que el encausado [REDACTED] cuenta con grado de estudio Licenciatura y que tenía una antigüedad de veinticinco años aproximadamente en el servicio público al momento de la audiencia; elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente suficiente que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente al Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED] conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público denunciado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. -----

- - - Por otro lado, no obstante que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED]

██████████, que debido a sus acciones, violó expresamente los artículos 2 fracción I, 14, 17, 17 Bis, 47 Bis de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, y 170 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública de Estado, en el presente expediente no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico o haya causado un daño y/o detrimento al patrimonio del Estado, por lo que se determina que no se le aplicará una sanción económica.-----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerle, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su actuación incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado en su carácter de servidor público adscrito al Instituto Tecnológico Superior de ██████████ evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga el Instituto Tecnológico Superior de ██████████ con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público denunciado,

aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **APERIBIMIENTO**; toda vez que la conducta que se le reprocha al encausado [REDACTED] se considera no grave. Es así que con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa:-----



NTRALON  
va de Sust  
esponsa  
Patrim

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo en el inciso, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del encausado [REDACTED] y, por tal responsabilidad se le aplica la sanción de **APERIBIMIENTO**; siendo consecuente advertir al servidor público encausado, sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**QUINTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----



ALORIA GEN  
le Sustar  
onsabida  
ritheima

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/152/16** instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y  
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

  
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

**LISTA.-** Con fecha 04 de diciembre de 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**

JAMF